

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, con los correos electrónicos de fechas veintiocho de julio y ocho de agosto, ambos del citado año, y archivos adjuntos, a través de los cuales se advierte su intención de rendir alegatos y realizar diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa, remitidas de manera extemporánea; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procedera a resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310570322000011.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en la cual requirió:

“ULTIMA(SIC) NOMINA(SIC) ULTIMA (SIC) CONTRATACIÓN O FECHA DE INICIO DE LABORES LICENCIA O COMISIONES POR CUALQUIER ÍNDOLE Y EXPLICACIÓN DE LAS LABORES REALIZADAS DEL C. HUMBERTO RENE PEREZ (SIC) ESTRELLA (SIC).”.

SEGUNDO.- El día treinta y uno de mayo del año que acontece, se notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

“... ME PERMITO INFORMAR, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, SE INFORMA AL CIUDADANO QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS RELACIONADA CON EL SERVIDOR PÚBLICO CUYO NOMBRE CORRECTO ES HUMBERTO RENE ESTRELLA PEREZ, QUIEN SE ENCUENTRA LABORANDO EN ESTE INSTITUTO DESDE EL 8 DE FEBRERO DEL 2019 CON EL PUESTO DE COORDINADOR JURIDICO, LA CUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL(SIC) PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMA QUE PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE PÁGINA:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

EN ESTA PLATAFORMA ENCONTRARA LA INFORMACIÓN CONTEMPLADA EN LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA FRACCIÓN I, CORRESPONDIENTE AL MARCO

NORMATIVO APLICABLE A ESTE SUJETO OBLIGADO, ENCONTRARA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, EN EL QUE PODRÁ CONSULTAR LA DESCRIPTIVA DEL PUESTO COORDINADOR JURÍDICO, CARGO QUE OCUPA EL SERVIDOR PÚBLICO CUYA INFORMACIÓN SOLICITA, Y EN LA FRACCIÓN VIII, ENCONTRARA (SIC) LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA, ASÍ COMO DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBE POR EL CARGO QUE OCUPA.

..."

TERCERO.- En fecha dos de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN NO ME DIO LA RESPUESTA SOLICITADA LA ULTIMA (SIC) NOMINA (SIC) CON LOS DATOS PERSONALES OCULTOS Y LA EXPLICACIÓN DE LAS LABORES REALIZADAS EN EL INSTITUTO POR EL CIUDADANO."

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570322000011, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en virtud que el término

concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de junio del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día ocho de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310570322000011, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, se observa que la parte recurrente requirió: *“última nómina, última contratación o*

fecha de inicio de labores licencia o comisiones por cualquier índole y explicación de las labores realizadas del C. Humberto Rene Estrella Perez.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dos de junio de dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la última nómina y la explicación de las labores realizadas en el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, pues indicó que no le dieron la respuesta en cuanto a dicha información; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para la última contratación o fecha de inicio de labores licencia o comisiones por cualquier índole del C. Humberto Rene Estrella Perez, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a la *última contratación o fecha de inicio de labores licencia o comisiones por cualquier índole del C. Humberto Rene Estrella Perez*, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Asimismo, conviene establecer en atención al contenido de la información que se solicita, en específico de la *nómina del C. Humberto Rene Estrella Perez*, que la intención del ciudadano versa en conocer aquel documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo; y en lo que respecta al periodo de la información, se desprende que, al referirse a la última nómina, y en razón de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se advierte que esta corresponde a la emitida del primero al quince de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 310570322000011; inconforme con ésta, el recurrente en fecha dos de junio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE

CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

III. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones III y VIII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información inherente a *las facultades de cada área y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"La última nómina del primero al quince de mayo de dos mil veintidós y la explicación de las labores realizadas por el C. Humberto Rene Estrella Perez, en el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán."*

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD OCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto que crea el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO CREAR EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO, EL INSTITUTO, TENDRÁ SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 6. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SON:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 19. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI. SOMETER A APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL NECESARIO PARA INTEGRAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON SU PRESUPUESTO;

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SIN FINES DE LUCRO Y

CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE SU DECRETO DE CREACIÓN.

ARTÍCULO 2. ESTE ESTATUTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO PROMOTOR DE FERIAS DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECERLA ORGANIZACIÓN, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN AL MISMO.

...
ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. DIRECCIÓN GENERAL:

A) DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

...
ARTÍCULO 21. EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA JUNTA Y LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL;

...
VIII. GESTIONAR LOS RECURSOS FINANCIEROS Y LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA PARA EL PAGO DE NÓMINA DEL PERSONAL PERMANENTE Y EVENTUAL DEL INSTITUTO, Y

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección General**, quien a su vez se conforma de diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección Administrativa**.
- Que a la **Dirección Administrativa**, le corresponde administrar los recursos humanos,

materiales, financieros y contables del Instituto, de conformidad con los acuerdos de la Junta y las instrucciones del Director General; así como, gestionar los recursos financieros y la documentación relativa para el pago de nómina del personal permanente y eventual del Instituto.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *“última nómina del primero al quince de mayo de dos mil veintidós y la explicación de las labores realizadas en el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, por el C. Humberto Rene Estrella Perez”*, es: **la Dirección Administrativa**; se afirma lo anterior, en razón que se encarga de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y contables del Instituto, de conformidad con los acuerdos de la Junta y las instrucciones del Director General; así como, gestionar los recursos financieros y la documentación relativa para el pago de nómina del personal permanente y eventual del Instituto; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310570322000011**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Administrativa**.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570322000011**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente

expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, a la Dirección Administrativa, quién por **oficio número IPFY/DA03/093/2022 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente: *"... me permito informar, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se encontró la siguiente información: Con respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, se informa al ciudadano que se encontró la información que pudiera ser de su interés relacionada con el servidor público cuyo nombre correcto es HUMBERTO RENE ESTRELLA PEREZ, quien se encuentra laborando en este Instituto desde el 8 de febrero del 2019 con el puesto de Coordinador Jurídico, la cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar a través de la siguiente página: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> En esta plataforma encontrara la información contemplada en las fracciones I y VIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I, correspondiente el marco normativo aplicable a este sujeto obligado, encontrara el Manual de Organización del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, en el que podrá consultar la descriptiva del puesto del Coordinador Jurídico, cargo que ocupa el servidor público cuya información solicita, y en la fracción VIII, encontrara (sic) la remuneración bruta y neta, así como demás percepciones que recibe por el cargo que ocupa."*

Al respecto, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, que dirige a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que directamente se pueda tener acceso a la información petitionada, por lo que, omitió precisar la forma en que puede consultar la información, a fin de garantizar el acceso a la misma, en término de lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, no indicó los pasos para que el particular consulte, reproduzca o adquiera dicha información, pues únicamente señaló que la información se encuentra contemplada en las fracciones I y VIII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, sin señalar como llegar a ella.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección Administrativa**, quien por **oficio número IPFY/DA03/115/2022 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por una parte, señaló que el C. Humberto Rene Estrella Perez, se encuentra laborando en el Instituto desde el 8 de febrero del 2019 con el puesto de Coordinador Jurídico; asimismo,

proporcionó el listado de funciones generales y específicas que desempeña el servidor público en dicho cargo, mismas que se encuentran en la descriptiva del puesto contemplada en el Manual de Organización del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, información que sí corresponde con la solicitada por el ciudadano; y por otra, respecto a la *nómina del C. Humberto Rene Estrella Perez*, hizo entrega del comprobante fiscal del recibo de nómina correspondiente al período del 01 al 15 de julio de 2022, en su versión pública, en razón de contener datos confidenciales que hacen identificada o identificable a una persona, clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del 2022 de fecha veintiuno de julio del año en curso; en ese sentido, si bien, entrega la última nómina del C. Humberto Rene Estrella Perez, lo cierto es que **no corresponde a la peticionada a la fecha de la solicitud de acceso con folio 310570322000011**, ya que fue ingresada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que, su interés radica en obtener la del período de **01 al 15 de mayo de 2022** y no así, la última a la fecha de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que atendiendo a los datos que clasificare como confidenciales que los que atañen a: *el RFC, la CURP, el NSS, el Domicilio Fiscal, el Código QR, la Serie del Certificado del emisor, el Folio fiscal UUID, el Número de serie del certificado del SAT, el Sello digital del SAT, la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT*, son susceptibles de clasificarse por contener o referirse a datos personales, lo cierto es, que el inherente a la firma del servidor público, no corresponde a un dato personal; se dice lo anterior, ya que si bien, en primera instancia la firma y su rúbrica, se tratan de datos personales confidenciales, en tanto que identifican o hace identificables a sus titulares, ya que se tratan de trazos escritos con los que una persona se identifica para prestar su conformidad en algún documento o aceptar derechos, y que la obligan con respecto a su contenido, del que queda notificado y presta su conformidad, aunado a que la rúbrica le otorga estilo y personalidad al simple texto de una firma, que en conjunto son propios de su titular. No obstante lo anterior, para el caso de servidores públicos, cuando plasman su firma en ejercicio de sus atribuciones, la misma deriva en uno de los elementos que dan validez a un acto de autoridad; por lo tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública y la aceptación de términos y condiciones por el pago de sus percepciones, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, así como da cuenta del ejercicio de los recursos públicos entregados al amparo del mismo, por lo que, en tal circunstancia representa un dato de carácter público.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e

incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310570322000011 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa**, para que **realice** la búsqueda exhaustiva de la nómina correspondiente al periodo del 01 al 15 de mayo de 2022, del ciudadano Humberto Rene Estrella Perez, debidamente firmada, y la entregue, garantizando el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General en cita; siendo que, de contener datos de carácter confidencial (como pudieran ser: el RFC, la CURP, el NSS, el Domicilio Fiscal, el Código QR, la Serie del Certificado del emisor, el Folio fiscal UUID, el Número de serie del certificado del SAT, el Sello digital del SAT, la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT), proceda a fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, así como en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del particular las actuaciones realizadas por el área referida, en términos de lo establecido en el numeral que precede.
- III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310570322000011, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

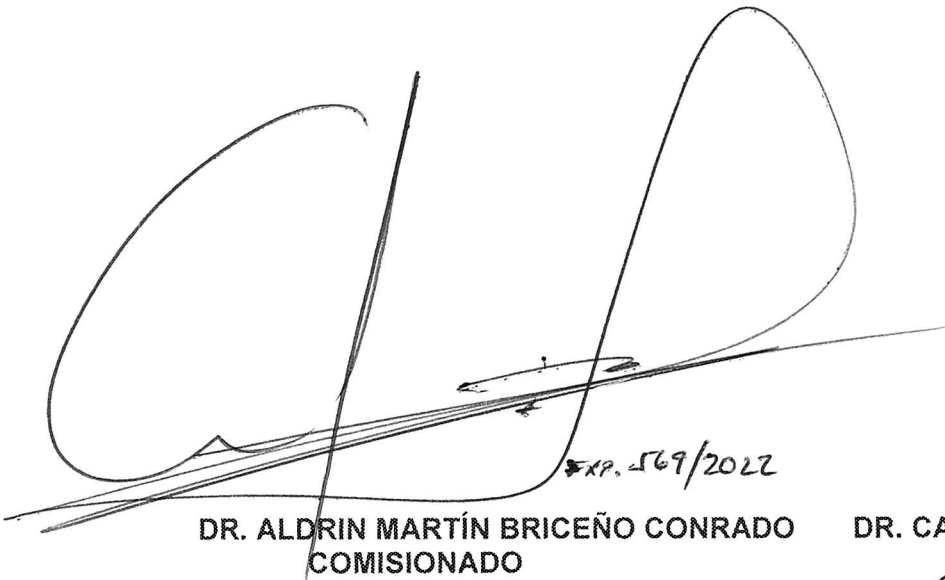
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



EXP. 569/2022

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACPMAC/PHM